

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0401
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. JOSÉ ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso de Apelación establece: “*El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.*”.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la

ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-011438-E de fecha 16 de julio de 2021, el señor Wilfrido Fernando Mero Ortiz, interpone un Recurso de Apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO5-2021-0049, de fecha 2 de julio del 2021, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por el señor Wilfrido Fernando Mero Ortiz, se ha procedido admitir a trámite el recurso de apelación, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) **El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 224 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se nombra al señor Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico, Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso interpuesto por el señor Wilfrido Fernando Mero Ortiz.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 47 del expediente administrativo consta que el señor Wilfrido Fernando Mero Ortiz interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2021-0049 de 02 de julio de 2021, mediante trámite No. documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011438-E de 16 de julio de 2021.

2.2. A foja 48 a 49 del expediente, consta la prueba de notificación de la de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2021-0049 de 02 de julio de 2021, mismo que fue realizada el 05 de julio de 2022 al correo electrónico: comunicaciones_fm@hotmail.com

2.3. A foja 50 a 55 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0568 de 02 de agosto de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1742-OF de 06 de agosto de 2021 admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A fojas 56 a la 107 del expediente, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2021-1300-M de 12 de agosto de 2021, remite copias certificadas del expediente administrativo sancionador.

2.5. A fojas 108 a 112 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0645 de 18 de octubre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2018-OF de 18 de octubre de 2021 amplía el plazo para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. A fojas 113 a 117 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0683 de 18 de noviembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2189-OF de 19 de noviembre de 2021 amplía el plazo para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, por mes adicional.

2.7. A fojas 118 a 122 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0719 de 20 de diciembre de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2334-OF de 20 de diciembre de 2021 suspende el plazo para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0568 de 02 de agosto de 2022, dio inicio a la sustanciación del recurso de apelación conformidad con lo dispuesto en los artículos 219, 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZ05-2021-0049, DE FECHA 2 DE JULIO DEL 2021, LA CUAL SE RESUELVE

La Coordinación Zonal 5, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2021-0049, de fecha 2 de julio del 2021, resolvió lo siguiente:

*"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-0005 de 20 de abril de 2021; que el señor MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO; es responsable del incumplimiento determinado en la **PETICIÓN RAZONADA CCDE-PR-2020-001 de 15 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección Técnica de Control de Espectro Radioeléctrico**, respecto de que no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos; configurándose la comisión de la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el **Art. 120 numeral 4 DE LA Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción es la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley ibídem(...)"*

En cuanto a los argumentos del señor Mero Ortiz Wilfrido Fernando señala:

"(...) 4.1.-La mentada resolución No. ARCOTEL-CZO5-2021-0049 de fecha 2 de julio del 2021, establece textualmente lo siguiente:

"... 3. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-005 Con fecha 20 de abril de 2021, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones" ARCOTEL", emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AICZO5-2021-005, en contra del señor MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO, el cual fue notificado mediante el Sistema Documental Quipux, con Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0473-OF de 20 de abril de 2021, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a los actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 "

"... 7. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-0005 Con fecha 20 de abril de 2021, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0473- OF de 20 de abril de 2021, se notificó legalmente al señor MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021- 005. concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme 10 prescriben las letras a), b) y h),

número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El señor MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO, **no ha dado contestación alguna, al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AICZ05-2021-005...** ”.

La notificación con la que supuestamente se me ha dado a conocer el inicio del procedimiento administrativo sancionador el ILEGAL ya que, el procedimiento de notificación está debidamente contemplado en el Art. 164 del COA que a la letra reza:

“Art. 164. - Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará **personalmente**, por **boleta** o a través del **medio de comunicación**, ordenado por estas.

La notificación de las **actuaciones de los administraciones públicos se practica por cualquier medio, físico o digital** que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. “..”.

Tómese en cuenta que la Leyes clara al establecer que la PRIMERA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (actuación previa / auto de apertura del procedimiento sancionador) ÚNICAMENTE se la puede hacer por tres medios:

1.- Personalmente.

2.- Por Boleta

3.- Por un medio de comunicación; y esta notificación debe a su vez de cumplir los presupuestos del Art. 167 del COA, lo que resulta improcedente en este caso ya que la Administración conoce mi domicilio y así lo ha ratificado en el Artículo siete de RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ05-2021-0049.

Es decir, que lo que usted puede notificar por cualquier medio físico o digital, son todas las actuaciones que se realicen después de haberse efectuado la notificación de la primera actuación personalmente, por boleta o por medio de comunicación.

En este caso, ni la ACTUACIÓN PREVIA, ni el AUTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR fueron notificados al recurrente de la manera que establece la Ley, sustanciándose este procedimiento de manera reservada y a mis espaldas, sin otorgárseme el derecho a defenderme, por lo que, tanto la resolución como el procedimiento sancionatorio SON TOTALMENTE NULOS Y ASI DEBEN DE SER DECLARADOS, por cuanto vulnera mi derecho fundamental del debido proceso, en la garantía constitucional del derecho a la defensa establecido en los literales a, b, c, h y l del numeral séptimo del artículo 76 consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, ya que nadie puede ser privado de este derecho en ninguna etapa del procedimiento, lo cual ocurrió, ya que no me permitieron presentar mis alegatos, pruebas, ni demás documentos probatorios dentro del procedimiento administrativo, adicionalmente no me permitieron ejercer mi defensa, no fui escuchado en ningún momento, lo que ocasionó no estar en igualdad de condiciones durante todo este procedimiento.

4.2.- Por otro lado, dicho acto administrativo al generar efectos jurídicos directos, en plena época de pandemia, donde no se me permitió defender mi postura por el retraso de las cuotas correspondientes a las obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y basa la motivación de la Resolución del proceso administrativo sancionador que pretende instituir la administración pública al procesado adolece de argumentación jurídica, y su supuesta motivación es escueta, y más bien transgrede mi derecho a la defensa tipificado en el numeral 2 del artículo 76 de la CRE, en razón de que solo se mencionan argumentos por parte de la administración.

4.3.- Su autoridad, he dejado evidenciado de manera clara y precisa que esta sanción que se me pretende imponer es injusta, ilegal, y por sobre todas las cosas inconstitucional, además debo informarle que **actualmente no adeudo las cuotas que señala en la referida resolución.**

4.4.- Cabe mencionar que también se atropelló mi garantía constitucional del debido proceso y el derecho a la defensa ya que al momento de notificarme la Resolución No. ARCOTEL-CZ05-2021-0049, de fecha 2 de julio del 2021, nunca se me permitió buscar una solución al problema económico suscitado, vivimos momentos difíciles en el país y aún no hemos logrado reactivarnos económicamente de manera efectiva, producto de una crisis generada por la pandemia Covid-19; sin embargo, nunca me dieron apertura a buscar una solución, **MUY A PESAR DE QUE DE MANERA INSISTENTE HE VENIDO REQUIRIENDOLA.**

Por todo lo antes mencionado y en virtud de la trasgresión de mis derechos fundamentales, ya que el acto administrativo es contrario a la constitución y la ley, y que he actuado en cumplimiento de mis obligaciones, solicito se declare la nulidad del acto administrativo.

Finalmente, debo indicar y solicitar que se tome en consideración que pertenezco a los grupos de atención prioritaria protegidos por la constitución en el artículo 35, en virtud de que tengo más de 65 años de edad.”

ANALISIS

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

El artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, otorga la potestad sancionadora a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debiendo garantizar el debido proceso, y el derecho a la defensa en todas las etapas.

El Código Orgánico Administrativo, entra en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, el artículo 175, dispone: “**Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 86 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 126, publicado en el Registro oficial Suplemento 508 de fecha 03 de agosto de 2021, indica: “**Normas aplicables.- La ARCOTEL podrá expedir las regulaciones para la aplicación del régimen sancionatorio y para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con las normas previstas en el Código Orgánico Administrativo. Para garantizar el debido proceso y el ejercicio legítimo de la defensa los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser precedidos por actuaciones previas encaminadas a determinar las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que pudieren resultar responsables, las circunstancias relevantes que concurren, la aplicación del principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la afectación que se hubiere suscitado, así como pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.**”

El artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, establece el principio de tipicidad, señalando que las infracciones administrativas son las acciones u omisiones que se encuentran previstas en la ley, a cada infracción le corresponde una sanción; en concordancia con el artículo 30 de la norma ibídem, que dispone: **“Principio de irretroactividad. Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, **“Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, **“La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”** (Subrayado y negrita fuera del texto original). El artículo 121 de la norma ibídem, dispone que, la sanción por infracciones de cuarta clase corresponde con la revocatoria del título habilitante.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, de conformidad con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de las competencias otorgadas a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Coordinación General Administrativa Financiera emite el memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-1250-M de 27 de octubre de 2020, con un detalle de cartera del incumplimiento de obligaciones económicas del señor Wilfrido Fernando Mero Ortíz:

DETALLE DE CARTERA

NOMBRE O RAZON SOCIAL	ESTADO	FECHA EMISION	VENCIMIENTO	NRO. FACTURA	SERVICIO USD	IVA	TOTAL FACTURA	INTERES	MESES MORA
MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO	PENDIENTE	01/07/2020	15/07/2020	001-002-1972745	524.26	62.91	587.17	15.86	4
MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO	PENDIENTE	03/08/2020	18/08/2020	001-002-2004855	524.26	62.91	587.17	11.89	3
MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO	PENDIENTE	01/09/2020	15/09/2020	001-002-2038235	524.26	62.91	587.17	7.92	2
MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO	PENDIENTE	01/10/2020	16/10/2020	001-002-2072025	524.26	62.91	587.17	3.94	1

Por su parte la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, emite el Informe No. CTDG-GE-2020-0058 de 27 de noviembre de 2020, el mismo que indica:

“(...) mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-1250-M, de 27 de octubre de 2020, y la certificación emitida por la unidad Técnica de Registro Público, a través del Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-1029-M de 09 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el Manual del Subproceso Micro 2.1 CONTROL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE TARIFAS MENSUALES POR TRES O MÁS MESES CONSECUTIVOS, se informa que MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO con código Nro. 0903937 poseedor del título habilitante que REGISTRO DE SERVICIOS COMUNAL Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, (...)”

Posteriormente, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-0264-OF de 26 de febrero de 2021, se notifica la actuación previa No. ARCOTEL-AP-CZO5-2021-0004, en el cual se concluye:

“De conformidad a los antecedentes expuesto, se desprende que el señor MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO con código Nro. 0903937 poseedor del título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, adeuda valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos.

*En tal virtud, es criterio de la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 5 de la ARCOTEL, como **ACTUACIÓN PREVIA** a Iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador, **PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO** con código Nro. 0903937 poseedor del título habilitante de REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, la **PETICIÓN RAZONADA CCDE-PR-2020-001** de fecha 15 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; **sobre el incumplimiento de las obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos.***

Actuación Previa encaminada a determinar las circunstancias del caso concreto; y, la conveniencia de iniciar o no el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo establecido en el Art. 175, 176, 177 y 178 del Código Orgánico Administrativo “COA”, para que realice las observaciones que crea pertinente, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación del presente oficio.”

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2021-030 de 20 de abril de 2021, concluyendo:

“Por lo expuesto, es criterio de área Jurídica de la Coordinación Técnica Zonal 5, considerar que es precedente dar Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del concesionario MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO (...)”

Por consiguiente se emite el Inicio del Procedimiento administrativo Sancionador, No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-005 de 20 de abril de 2021, que señala:

*“De conformidad a los antecedente expuesto, a la **PETICIÓN RAZONADA CCDE-PR-2020-001** de fecha 15 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico; se desprende que el señor MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO con código Nro. 0903937, poseedor del título habilitante del*

REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, adeuda valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos; por lo que estaría incurriendo en la infracción CUARTA CLASE, tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuya sanción será la REVOCATORIA DEL TPTITULO HABILITANTE contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley Ibídem...”

*En orden a los antecedentes disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo la **PETICIÓN RAZONADA CCDE-PR-2020-001** de fecha 15 de diciembre de 2020, se emite en contra de su representada el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada, al haber vulnerado las disposiciones citadas. En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente.”*

En virtud de las partes procesales señaladas, el administrado manifiesta que no se le ha notificado la actuación previa, ni el acto de inicio del procedimiento sancionador; así como, no se le ha permitido ejercer su derecho a la defensa:

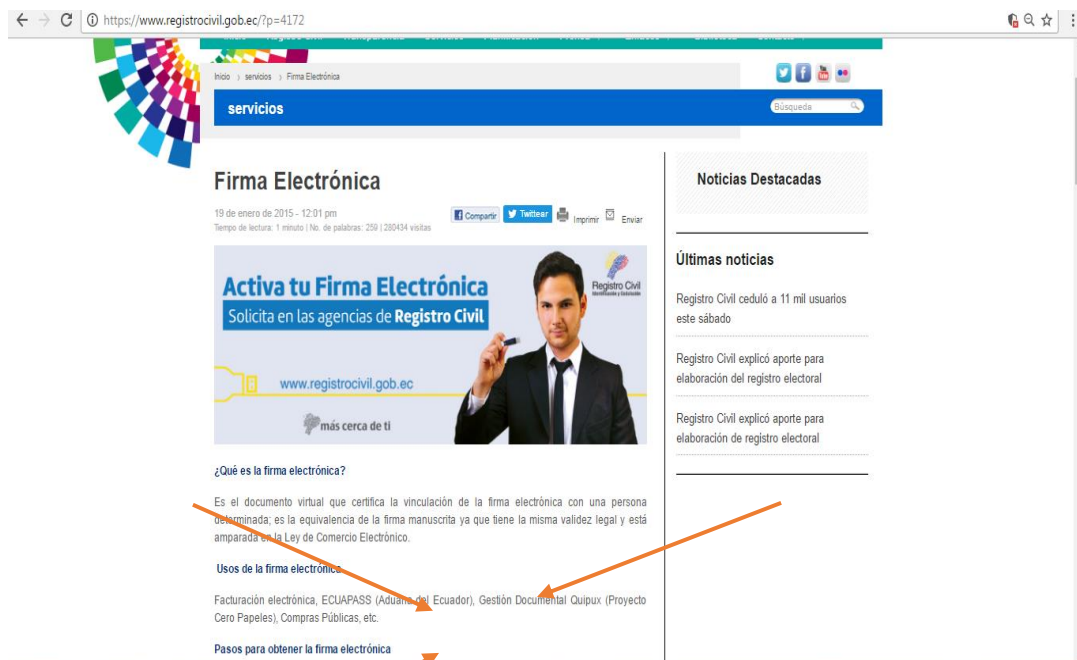
Respecto a la notificación de la actuación previa, esta fue emitida a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-0264-OF de 26 de febrero de 2021, a través del sistema de gestión documental QUIPUX, y se le remitió el referido archivo y toda la documentación necesaria para su conocimiento y ejercicio de su derecho a la defensa.

Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:

- a. El artículo 2 de la “LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS”, establece: “**Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.** Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento.” (Lo resaltado me pertenece).
- b. De su parte, el artículo 16 ibídem, determina: “*Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho mensaje de datos, de acuerdo a lo determinado en la Ley.”.*
- c. De esta manera, el sistema de Gestión Documental “Quipux”, establecido para la Administración Pública, determina, según la propia página web de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, lo siguiente (como captura de pantalla y flechas adicionales agregadas por los suscritos):



- d. La firma electrónica, para los funcionarios públicos, no solo que es obligatoria, sino, para la suscripción de documentos oficiales en el sistema de Gestión Documental "Quipux". Este hecho obligatorio para el funcionario público, sirve para este sistema, conforme consta en la página del Registro Civil, cuya captura de pantalla es la siguiente:



- e. El Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-0264-OF de 26 de febrero de 2021, consta en la parte inferior, la frase “*Documento firmado electrónicamente por Quipux”, lo cual puede ser observado por el administrado.
- f. Siendo un documento generado en el sistema de Gestión Documental “Quipux”, con la posibilidad de ser suscrito electrónicamente, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así lo realizó.

Una vez que la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-005 de 20 de abril de 2021; el mismo que ha sido notificado con el oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-0473-OF de 20 de abril de 2021, a través de correo electrónico de 21 de abril de 2021, al cual se adjuntó varios documentos entre ellos el acto de inicio:

NOTIFICACIÓN Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0473-OF

BORJA LUNA ROMMEL FEDERICO
mié 21/04/2021 8:35

Para: comunicaciones_fm@hotmail.com <comunicaciones_fm@hotmail.com>;
Cc: INTRIAGO MACIAS LILA MIRELLA <lila.intriago@arcotel.job.ec>;

12 documentos adjuntos

MEMORANDO ARCOTEL-CZO5-2021-0239-M.pdf; MEMORANDO ARCOTEL-CTRP-2020-1629-M.pdf; INFORME CTDG-GE-2020-0058.pdf; MEMORANDO ARCOTEL-CLCON-2020-1703-M.pdf; petición_razonada_cde-pr-2020-091-WILFRIDO MERO.pdf; acto_de_inicio_-_arcotel-ai-czo5-2021-0005_-_mero_ortiz_wilfrido_fernando.pdf; MEMORANDO ARCOTEL CZO5-2021-0254-M.pdf; ESTADO DE CUENTA WILFRIDO MERO.pdf; ARCOTEL-CZO5-2021-024-OF.pdf; informe_juridico_no_arcotel-ij-pas-czo5-2021-030_-_mero_ortiz_wilfrido_fernando.doc.pdf; ARCOTEL-CAFI-2020-1250-M.pdf; ARCOTEL-CZO5-2021-0473-OF.pdf.

Estimado Señor
Wilfrido Fernando Mero Ortiz

Adjunto encontrará Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0473-OF, en referencia a la NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-0005

Saludos Cordiales,
Rommel Borja Luna.
Coordinación Zonal 5
Cda. Ietel, Mz. 28, Solar 1
Tel.: +(593) 4 2626480 ext. 2127

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

INSTRUMENTOS DE POLÍTICA

INSTRUMENTOS DE POLÍTICA

Respecto del argumento presentado por el administrado, al indicar que el Acto de Inicio No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-005 de 20 de abril de 2021 y la actuación previa No. Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2021-0264-OF de 26 de febrero de 2021, no fue notificado, ha sido desvirtuado; por cuanto, se evidencia claramente de la captura de pantalla, los documentos adjuntos notificados en legal y debida forma, debiendo considerar que la herramienta de Gestión Documental QUIPUX, oficialmente registra la documentación a la fecha de su elaboración, lo que no genera duda sobre la elaboración de los documentos; al respecto el Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 3.- Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”

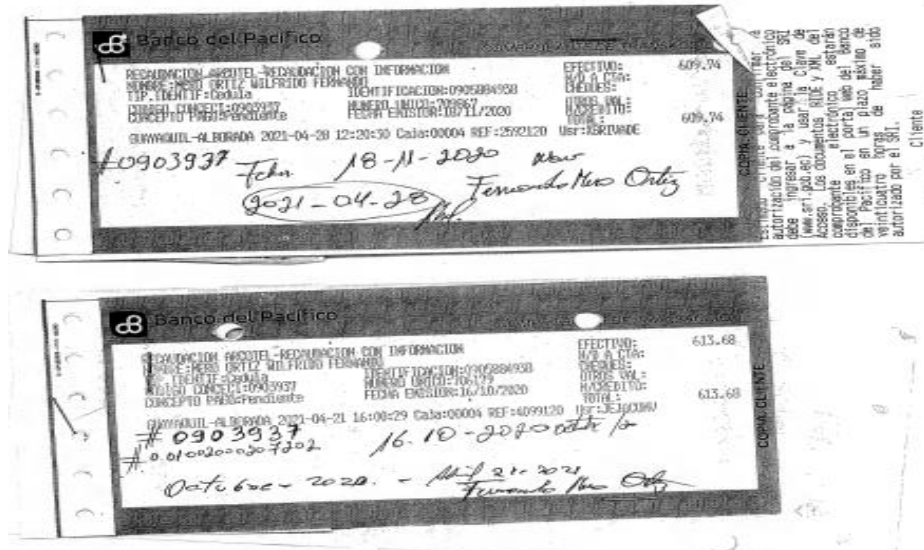
“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”

“Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Una vez que la administración ha dado cumplimiento a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite la Resolución No. Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2021-0049, de fecha 2 de julio del 2021, se resolvió lo siguiente:

"(...) Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-0005 de 20 de abril de 2021; que el señor MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO; es responsable del incumplimiento determinado en la **PETICIÓN RAZONADA CCDE-PR-2020-001 de 15 de diciembre de 2020, emitida por la Dirección Técnica de Control de Espectro Radioeléctrico, respecto de que no ha cancelado los valores correspondientes al pago de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos; configurándose la comisión de la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción es la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley ibídem (...)"**

Por lo expuesto, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-0005 de 20 de abril de 2021 y la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2021-0049, de fecha 2 de julio del 2021, de conformidad con el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo, claramente indica el hecho que constituye la infracción administrativa, que corresponde a la mora en el pago de más de tres meses constitutivos, siendo **julio, agosto, septiembre y octubre de 2020**, sin encontrar en el expediente algún documento que justifique su cumplimiento o que demuestre que se ha cancelado los valores de tarifas mensuales, en el tiempo establecido, y no se puede considerar las copias de pagos realizados en fechas posteriores, como se puede evidenciar de las capturas de pantalla:



Banco del Pacífico
 COMPROBANTE DE TRANSACCION

SERVICIO: ARCOTEL-RECUPERACION CON INFORMACION
 EMPRESA: MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO
 CÓDIGO CONCESIONARIO: 0905884938
 TIPO IDENTIFICACIÓN: PENDIENTE
 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 727398
 CÓDIGO: 0903937
 CONCEPTO: PAGO-Pendiente

GUAYABAL-BARRIO CENTENARIO 2021-05-21 14:12:56 Caja:00005 REF:7758200 Usr:DMESCOM

EFECTIVO: 609.35
 IVA A CTA: 0.00
 CARGOS: 0.00
 TOTAL: 609.35

21-05-21-21
 16-12-2020 Defor

ESTADO: El cliente para continuar la autorización del comprobante electrónico debe ingresar a la página del Banco del Pacífico y usar la clave de acceso. Los documentos electrónicos disponibles en el portal web del Banco del Pacífico en un plazo máximo de veinticuatro horas de haber sido autorizado por el SRI.

Banco del Pacífico
 COMPROBANTE DE TRANSACCION

SERVICIO: ARCOTEL-RECUPERACION CON INFORMACION
 EMPRESA: MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO
 CÓDIGO CONCESIONARIO: 0905884938
 TIPO IDENTIFICACIÓN: PENDIENTE
 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 727398
 CÓDIGO: 0903937
 CONCEPTO: PAGO-Pendiente

GUAYABAL-ALBORADA 2021-05-28 09:33:13 Caja:00005 REF:4632220 Usr:DMESCOM

EFECTIVO: 605.40
 IVA A CTA: 0.00
 CARGOS: 0.00
 TOTAL: 605.40

18 Enero 2021
 21-05-28

ESTADO: El cliente para continuar la autorización del comprobante electrónico debe ingresar a la página del Banco del Pacífico y usar la clave de acceso. Los documentos electrónicos disponibles en el portal web del Banco del Pacífico en un plazo máximo de veinticuatro horas de haber sido autorizado por el SRI.

Banco del Pacífico
 COMPROBANTE DE TRANSACCION

SERVICIO: ARCOTEL-RECUPERACION CON INFORMACION
 EMPRESA: MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO
 CÓDIGO CONCESIONARIO: 0905884938
 TIPO IDENTIFICACIÓN: PENDIENTE
 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 727398
 CÓDIGO: 0903937
 CONCEPTO: PAGO-Pendiente

GUAYABAL-BARRIO CENTENARIO 2021-06-21 15:45:26 Caja:00005 REF:12257020 Usr:MLM988

EFECTIVO: 601.53
 IVA A CTA: 0.00
 CARGOS: 0.00
 TOTAL: 601.53

15-03-2021
 Carlos Infante Huayana (2021) @601.53

ESTADO: El cliente para continuar la autorización del comprobante electrónico debe ingresar a la página del Banco del Pacífico y usar la clave de acceso. Los documentos electrónicos disponibles en el portal web del Banco del Pacífico en un plazo máximo de veinticuatro horas de haber sido autorizado por el SRI.

Banco del Pacífico
 COMPROBANTE DE TRANSACCION

SERVICIO: ARCOTEL-RECUPERACION CON INFORMACION
 EMPRESA: MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO
 CÓDIGO CONCESIONARIO: 0905884938
 TIPO IDENTIFICACIÓN: PENDIENTE
 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: 727398
 CÓDIGO: 0903937
 CONCEPTO: PAGO-Pendiente

GUAYABAL-ALBORADA 2021-06-11 15:56:20 Caja:00001 REF:9775120 Usr:DMESCOM

EFECTIVO: 605.24
 IVA A CTA: 0.00
 CARGOS: 0.00
 TOTAL: 605.24

Fernando Huayana 15-Febrero 2021-06-11

ESTADO: El cliente para continuar la autorización del comprobante electrónico debe ingresar a la página del Banco del Pacífico y usar la clave de acceso. Los documentos electrónicos disponibles en el portal web del Banco del Pacífico en un plazo máximo de veinticuatro horas de haber sido autorizado por el SRI.

Banco del Pacífico
 COMPROBANTE DE TRANSACCION

Pago a Instituciones

SERVICIO	Empresas
EMPRESA	ARCOTEL
CÓDIGO CONCESIONARIO	
TIPO IDENTIFICACIÓN	CEDULA
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	0905884938
CÓDIGO	0903937 727398
NOMBRE	MERO ORTIZ WILFRIDO FERNANDO
REFERENCIA	Pendiente 16/04/2021
CÓDIGO CONCESIONARIO	0903937
NÚMERO ÚNICO	727398
CONCEPTO DE PAGO	Pendiente
FECHA EMISIÓN	16/04/2021
CUENTA A DEBITAR	10XXXXXX14
VALOR	601.34
CARGO	0.27 + IVA
NUT	5230413

Informático - Fecha - 2021-07-08 - Hora 14:53:48 Hs.

En mérito de lo expuesto, se evidencia que la resolución No. ARCOTEL-CZO5-2021-0049, de fecha 2 de julio del 2021, se dictó con observancia al contenido de normativa vigente,

garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, en garantía de la motivación con la que debe emitirse un acto administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0097 de 12 de diciembre 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1.- El artículo 24 numeral 10 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que, son obligaciones de los prestadores de servicio de telecomunicaciones, “Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”

*2.- El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2021-0005 de 20 de abril de 2021, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2021-0049, de fecha 2 de julio del 2021, indica que el señor Mero Ortiz Wilfrido Fernando se encontraba en mora en el pago de más de tres meses constitutivos, siendo **julio, agosto, septiembre y octubre de 2020.***

*3.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el artículo 120, numeral 4 indica que, es infracción de cuarta clase, **“La mora en el pago de más de tres meses consecutivos** de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.”.*

V. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales NEGAR el Recurso de Apelación, y RATIFICAR la resolución No. ARCOTEL-CZO5-2021-0049, de fecha 2 de julio del 2021.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-011438-E de 16 de julio de 2021, interpuesto por el señor Mero Ortiz Wilfrido Fernando, en base a la Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0097 de 12 de diciembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto por el señor Mero Ortiz Wilfrido Fernando, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-011438-E de 16 de julio de 2021, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO5-2021-0049, de fecha 2 de julio del 2021.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución No. ARCOTEL-CZO5-2021-0049, de fecha 2 de julio del 2021.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Mero Ortiz Wilfrido Fernando, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Mero Ortiz Wilfrido Fernando, en los correos electrónicos jurist.lex@hornail.Com ; jurist.lex@hotmail.com ; santonioponce2020@gmail.com; dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 5; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de diciembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Mgs. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)